



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MAYO 3 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 772 00

HORA DE INICIO	3:43 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	4:48 p.m.

DEMANDANTE	MARGARITA ROSA VILLA RÍOS
DEMANDADO	PAR CAPRECOM

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	MARGARITA ROSA VILLA RÍOS
	APODERADO DEMANDANTE	APOLINAR NEGRÓN ROZO
	APODERADO PAR CAPRECOM	CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO

ART. 80		
1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADA	X

3. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declarar que la entidad demandada incumplió con los acuerdos convencionales de los 2003 y 2013.
	2. Pago de diferencias salariales del 1 de enero de 2003 al 28 de diciembre de 2015.
	3. Pago de las diferencias de la prima semestral legal de junio, prima convencional de junio, prima semestral legal de diciembre, prima de navidad convencional de diciembre, bonificación especial de diciembre, bonificación anual por servicios prestados, vacaciones anuales, prima de vacaciones anual, bonificación recreacional, cesantías de 2003 a 2015.
	4. Pago de un día de bonificación recreacional de 2003 a 2012.
	5. Pago de 4 días de descanso especial de diciembre de 2003 a 2015.
	6. Pago del PAC de la demandante y su grupo familiar desde junio de 2003 hasta 2015.
	7. Pago auxilio educativo por los estudios de especialización realizados por la demandante en el año 2008.
	8. Pago auxilio educativo por los estudios de los hijos de la demandante de 2003 a 2015.
	9. Auxilio de guardería de 2011 a 2015.
	10. Auxilio de nutrición infantil por los dos hijos de la demandante nacidos el 1 de febrero de 2011.
	11. Auxilio de transporte de junio de 2003 a agosto de 2012.
	12. Auxilio de ruta de buses de junio de 2003 a diciembre de 2015.
	13. Incremento salarial extraconvencional pactado en el acuerdo extraconvencional del 7 de junio de 2013 por los años 2014 y 2015.
	14. Diferencia en el pago de los quinquenios del año 2007 y 2012.
	15. Sanción moratoria.
	16. Costas y Agencias en Derecho.

4. EXCEPCIONES
DEMANDADA
Inexistencia de las obligaciones demandadas.
Cobro de lo no debido.
Prescripción.
Incongruencia de las pretensiones frente a la aparente reclamación administrativa.
Cosa juzgada.
No retroactividad de la norma laboral.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Acta de acuerdo extraconvencional de 12 de junio de 2003.

6. FUNDAMENTOS JURISRPUDENCIALES.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 81929 del 21 de julio de 2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 87153 del 23 de junio de 2021.
Sentencia C-902 de 2003.

7. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Certificaciones expedidas por el grupo de archivo sindical del Ministerio del Trabajo.	39 a 42, Archivo 01
Convención Colectiva 1997-1998 suscrita entre Caprecom y Sintracaprecom.	44 a 72, Archivo 01
Acta parcial de acuerdo del 3 de marzo de 1999.	79 a 82, Archivo 01
Laudo arbitral de fecha 1 de julio de 1999.	85 a 98, Archivo 01
Acuerdo extraconvencional de fecha 12 de junio de 2003.	99 a 106, Archivo 01
Acta de acuerdo final de fecha 12 de diciembre de 2011.	109 a 112, Archivo 01
Acta de acuerdo final de fecha 12 de septiembre de 2012.	114 a 116, Archivo 01
Convención Colectiva del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 suscrita entre Caprecom y Sintracaprecom.	117 a 136, Archivo 01
Adenda al Art. 38 de la CCT 1997-1998.	137, Archivo 01
Acuerdo extraconvencional de fecha 7 de junio de 2013.	161 a 177, Archivo 01
Contrato de trabajo suscrito entre la demandante y Caprecom.	231 y 232, Archivo 01
Modificación del contrato de trabajo.	233, Archivo 01
Certificación laboral de la demandante.	234, Archivo 01
Certificación de afiliación expedida por Sintracaprecom.	235, Archivo 01
Reclamación administrativa radicada el 16 de marzo de 2016 con sus respectivos anexos, tales como registros civiles de nacimiento y certificaciones de estudio.	260 a 265, Archivo 01
Registro civil de nacimiento de Valentina y Andrés Gómez Villa.	266 a 268, Archivo 01
Certificaciones de escolaridad de los hijos de la demandante.	269 a 271, Archivo 01
Registro civil de nacimiento de Paula Andrea Geraldine Gómez Villa.	272, Archivo 01
Certificación de estudios expedida por la Universidad de Los Andes.	274 a 278, Archivo 01
Certificación de estudios expedida por la Universidad Externado de Colombia.	279 y 280, Archivo 01
Certificaciones de medicina prepagada expedidas por Coomeva.	285 a 291, Archivo 01
Tabla de controles médicos.	292 y 293, Archivo 01
Factura de compra leche Similac de fecha 14 de marzo de 2016.	294, Archivo 01
Respuesta dada por Caprecom a la reclamación administrativa (Resolución No. AL-02461 del 3 de mayo de 2016).	295 a 330, Archivo 01
Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. AL-02461 del 3 de mayo de 2016.	331 a 355, Archivo 01
Resolución No. AL-05598 del 5 de julio de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en el sentido de confirmar la resolución atacada.	356 a 367, Archivo 01
Resolución No. AL-07192 del 8 de agosto de 2016.	369 a 379, Archivo 01
Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. AL-07192 del 8 de agosto de 2016.	380 a 388, Archivo 01
Resolución No. 1747 de 2001.	389 y 390, Archivo 01
Resolución No. 1974 de 2002.	391 a 396, Archivo 01

Carta de fecha 20 de septiembre de 2016 por medio de la cual se reconoce a la demandante el PAC por los días laborados en el año 2016.	410 a 412, Archivo 01
Certificación de los descuentos realizados con destino a SINTRACAPRECOM.	413 y 414 , Archivo 01
Desprendibles de nómina.	Archivo 09
Certificados de salarios para el año 2002.	Archivo 11

8. CONCLUSIONES
En cuanto a la Validez de los Acuerdos Extraconvencionales.
Previo a resolver el problema jurídico planteado, tiene por probado el Despacho la calidad de afiliada de la demandante a SINTRACAPRECOM, conforme a la certificación expedida por dicha asociación sindical, motivo por el cual si es beneficiaria de los beneficios convencionales solicitados.
De tal suerte, en este caso la figura a la que en su momento debió acudir Caprecom para suspender algunas de las cláusulas convencionales y así disminuir los costos a cargo de la entidad, era la revisión de la convención colectiva, conforme a lo establecido en el Art. 480 del C.S.T., sin embargo, toda vez que se recurrió a la firma de un acuerdo extraconvencional para introducir tales modificaciones en detrimento de los derechos que ya habían sido reconocidos a los trabajadores, se declarará la ineficacia de las actas de acuerdo extraconvencional firmadas el 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013.
Diferencias salariales.
Teniendo en cuenta que para el año 2002 la demandante devengaba \$2'004.939, hay lugar al incremento salarial y el pago de las diferencias que de este surgen.
Igualmente se condenará a la reliquidación y pago de las diferencias que surgen como consecuencia del reajuste salarial.
Frente a los beneficios convencionales.
Las prestaciones convencionales suspendidas en el acuerdo extraconvencional y reclamados en la presente demanda son Art. 28 (PAC), Art. 47 (auxilio de transporte), Art. 26 (descanso adicional), Art. 30 (nutrición infantil), Art. 64 (bonificación de recreación), Art. 31 (guardería) y Art. 39 (aportes educativos).
<u>Art. 26 Descanso adicional:</u> Se entenderá subsumido este pago dentro de la condena por concepto de diferencias salariales.
<u>Art. 28 CCT Plan de Atención Complementaria:</u> A folios 285 a 291 del expediente digital se allegaron certificaciones en las que se acredita el pago por parte de la demandante a la EPS Coomeva del PAC, en tal sentido, se condenará a la demandada a pagar a la demandante los valores por ella cancelados por este concepto que se encuentran acreditados en el expediente.
<u>Art. 39 CCT Aportes Educativos:</u> Respecto a los estudios de especialización cursados por la demandante extrabajadora operó el fenómeno prescriptivo, por lo que no hay lugar a imponer condena por este concepto.
Frente al pago de este aporte con respecto a los estudios adelantados por sus hijos, solo se acreditó el valor de los estudios universitarios de pregrado adelantados por la hija de la demandante Paula Andrea Geraldine Gómez Villa, por lo que solo impondrá condena por este aporte.
<u>Art. 31 Auxilio de Guardería:</u> Se reconocerá el pago de este auxilio desde mayo de 2013 y hasta el 1 de febrero de 2015, fecha en la que cumplieron 4 años de edad.
<u>Art. 30 Auxilio de nutrición infantil.</u> No se allegó la fórmula médica requerida en la CCT, así mismo, tampoco se allegaron las facturas que acrediten que la demandante asumió el pago de los tarros de leche. En consecuencia, no se impondrá condena por este concepto.
<u>Art. 47 Auxilio de Transporte:</u> Este valor es determinado por el Gobierno Nacional, no hay ninguna incidencia en el monto de éste con el incremento salarial. En consecuencia, no se impondrá condena por este concepto.
<u>Incremento salarial (Acuerdo extraconvencional 2013):</u> Conforme a los desprendibles de nómina allegados por la demandada, se tiene que este si fue realizado, por lo que no hay lugar a imponer condena por este concepto.
<u>Art. 67 Quinquenio:</u> Se condenará al pago de las diferencias que surjan como consecuencia del incremento salarial.
Frente a las prestaciones legales.
Art. 32 y 33 Decreto 1045/1978 Prima de Navidad: Un mes de salario por C/año de servicios, se paga en la primera quincena de diciembre.
Art. 17, 24 y 25 Decreto 1045/1978 Prima de Vacaciones: 15 días de salario por c/año de servicios.
Art. 58 y 60 Decreto 1042/1978 Prima de servicios: 15 días de salario por c/año de servicios, pagadera el 30 de junio de cada año.
Art. 17 Ley 6 de 1945 Cesantías: Un mes de salario por c/año de servicios.
Art. 8 y 17 Decreto 1045/1978 Vacaciones: 15 días por c/año de servicios.

Se condenará al pago de las diferencias que surjan como consecuencia del incremento salarial.
Frente a la sanción moratoria.
La suscripción de los referidos acuerdos extraconvencionales y posterior liquidación de la entidad, tuvo un impacto en negativo en la remuneración de la demandante, por lo que se condenará a la demandada al pago de esta sanción.
Se condenará al pago de la indemnización moratoria a razón de un día de salario equivalente a \$154.566 desde el 9 de agosto de 2016 y hasta el momento en que operó la liquidación definitiva de la entidad demandada, esto es, el 27 de enero de 2017 (Sentencia Radicado No. 70888 de 2021, en la que se reitera la sentencia SL194-2019).
Se ordenará la actualización de la condena sanción moratoria, calculada desde el 28 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique su pago (Sentencia Radicado No. 83760 del 22 de junio de 2021).
Prescripción.
Se declaran prescritos todos los derechos causados y no reclamados con anterioridad al 9 de mayo de 2013, a excepción de las cesantías que no prescriben y las vacaciones y prima de vacaciones, para las cuales se tomará el término de 4 años.
Cosa Juzgada.
Se declara no probada teniendo en cuenta que en materia laboral esta solo puede recaer sobre derechos inciertos y discutibles.
Costas.
Como las pretensiones resultaron desfavorables a la parte demandada, esta acarreará su pago.

9. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA de los acuerdos extraconvencionales suscritos entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM el 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.																																		
SEGUNDO	DECLARAR que la demandante devengó realmente los siguientes salarios durante la relación laboral, conforme a los incrementos salariales ordenados por el Gobierno Nacional. <table><tr><th>Año</th><th>Salario</th></tr><tr><td>2002</td><td>\$ 2.004.939</td></tr><tr><td>2003</td><td>\$ 2.145.084</td></tr><tr><td>2004</td><td>\$ 2.284.300</td></tr><tr><td>2005</td><td>\$ 2.409.937</td></tr><tr><td>2006</td><td>\$ 2.526.819</td></tr><tr><td>2007</td><td>\$ 2.640.020</td></tr><tr><td>2008</td><td>\$ 2.790.237</td></tr><tr><td>2009</td><td>\$ 3.004.248</td></tr></table><table><tr><td>2010</td><td>\$ 3.064.333</td></tr><tr><td>2011</td><td>\$ 3.161.473</td></tr><tr><td>2012*</td><td>\$ 3.311.010</td></tr><tr><td>2013*</td><td>\$ 3.424.909</td></tr><tr><td>2014</td><td>\$ 3.491.352</td></tr><tr><td>2015</td><td>\$ 3.619.136</td></tr><tr><td>sep-15</td><td>\$ 4.342.964</td></tr><tr><td>2016</td><td>\$ 4.636.983</td></tr></table>	Año	Salario	2002	\$ 2.004.939	2003	\$ 2.145.084	2004	\$ 2.284.300	2005	\$ 2.409.937	2006	\$ 2.526.819	2007	\$ 2.640.020	2008	\$ 2.790.237	2009	\$ 3.004.248	2010	\$ 3.064.333	2011	\$ 3.161.473	2012*	\$ 3.311.010	2013*	\$ 3.424.909	2014	\$ 3.491.352	2015	\$ 3.619.136	sep-15	\$ 4.342.964	2016	\$ 4.636.983
Año	Salario																																		
2002	\$ 2.004.939																																		
2003	\$ 2.145.084																																		
2004	\$ 2.284.300																																		
2005	\$ 2.409.937																																		
2006	\$ 2.526.819																																		
2007	\$ 2.640.020																																		
2008	\$ 2.790.237																																		
2009	\$ 3.004.248																																		
2010	\$ 3.064.333																																		
2011	\$ 3.161.473																																		
2012*	\$ 3.311.010																																		
2013*	\$ 3.424.909																																		
2014	\$ 3.491.352																																		
2015	\$ 3.619.136																																		
sep-15	\$ 4.342.964																																		
2016	\$ 4.636.983																																		
TERCERO	CONDENAR al PAR CAPRECOM a pagar a MARGARITA ROSA VILLA RÍOS las siguientes sumas y conceptos: <table><tr><td>Diferencias Salariales</td><td>\$ 12.526.035</td></tr><tr><td>Diferencias Cesantías</td><td>\$ 2.985.699</td></tr><tr><td>Diferencias P. Servicios</td><td>\$ 694.860</td></tr><tr><td>Diferencias Vacaciones</td><td>\$ 427.571</td></tr><tr><td>Diferencias P. Vacaciones</td><td>\$ 427.571</td></tr><tr><td>Diferencias P. Navidad</td><td>\$ 855.141</td></tr><tr><td>Diferencias Art. 49 CCT P. Junio</td><td>\$ 694.860</td></tr><tr><td>Diferencias Art. 50 CCT P. Navidad</td><td>\$ 427.571</td></tr><tr><td>Diferencias Art. 64 CCT B. Recreación</td><td>\$ 85.514</td></tr><tr><td>Diferencias Art. 67 CCT Quinquenio</td><td>\$ 588.406</td></tr><tr><td>Art. 28 CCT PAC</td><td>\$ 3.762.700</td></tr><tr><td>Art. 39 CCT Aportes Educativos</td><td>\$ 1.572.496</td></tr><tr><td>Art. 31 CCT Guardería</td><td>\$ 600.000</td></tr></table>	Diferencias Salariales	\$ 12.526.035	Diferencias Cesantías	\$ 2.985.699	Diferencias P. Servicios	\$ 694.860	Diferencias Vacaciones	\$ 427.571	Diferencias P. Vacaciones	\$ 427.571	Diferencias P. Navidad	\$ 855.141	Diferencias Art. 49 CCT P. Junio	\$ 694.860	Diferencias Art. 50 CCT P. Navidad	\$ 427.571	Diferencias Art. 64 CCT B. Recreación	\$ 85.514	Diferencias Art. 67 CCT Quinquenio	\$ 588.406	Art. 28 CCT PAC	\$ 3.762.700	Art. 39 CCT Aportes Educativos	\$ 1.572.496	Art. 31 CCT Guardería	\$ 600.000								
Diferencias Salariales	\$ 12.526.035																																		
Diferencias Cesantías	\$ 2.985.699																																		
Diferencias P. Servicios	\$ 694.860																																		
Diferencias Vacaciones	\$ 427.571																																		
Diferencias P. Vacaciones	\$ 427.571																																		
Diferencias P. Navidad	\$ 855.141																																		
Diferencias Art. 49 CCT P. Junio	\$ 694.860																																		
Diferencias Art. 50 CCT P. Navidad	\$ 427.571																																		
Diferencias Art. 64 CCT B. Recreación	\$ 85.514																																		
Diferencias Art. 67 CCT Quinquenio	\$ 588.406																																		
Art. 28 CCT PAC	\$ 3.762.700																																		
Art. 39 CCT Aportes Educativos	\$ 1.572.496																																		
Art. 31 CCT Guardería	\$ 600.000																																		
CUARTO	CONDENAR al PAR CAPRECOM a pagar a la demandante indemnización moratoria, entre el 9 de agosto de 2016 y el 27 de enero de 2017, a razón de \$154.566 diarios, lo cual equivale a \$26'430.786, suma que deberá indexarse desde el 28 de enero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe su pago.																																		

QUINTO	ABSOLVER al PAR CAPRECOM respecto de las pretensiones de auxilio de nutrición, auxilio de transporte, incremento salarial (acuerdo extraconvencional 2013), aporte educativo respecto de los estudios de la demandante y sus hijos Valentina y Andrés Gómez Villa y descanso adicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEXTO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de las pretensiones referidas en el ordinal quinto de esta providencia, exceptuando el aporte educativo, respecto de la cual se declara probada la excepción de prescripción.
SÉPTIMO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de prestaciones causadas y no reclamadas con anterioridad al 9 de mayo de 2013, y del 9 de mayo de 2012 para el caso de las vacaciones y prima de vacaciones.
OCTAVO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada.
NOVENO	COSTAS de ésta instancia a cargo del PAR CAPRECOM. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.
DÉCIMO	Si esta providencia no es apelada por la entidad demandada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

10. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	DEMANDADO	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d36da504eb5effa71034eacd8ccdc515f078813887d56ded6e00d4108a975**

Documento generado en 04/05/2022 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>